

Recurso 233/2018**Resolución 292/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 16 de octubre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.** contra el Acuerdo, de 11 de junio de 2018, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Concesión de gestión del servicio de tratamiento, clasificación y compostaje de residuos domésticos, en el Complejo Medioambiental de Valsequillo, de los municipios que gestiona el Consorcio Provincial de RSU de Málaga” (Expte. 725/2017), convocado por el Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 18 de octubre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 24 de octubre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 256, el 8 de noviembre de



2017, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 213 y el 15 de noviembre de 2017, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende a 115.991.775,38 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente con el compromiso de constituir junto con otra una unión temporal de empresas.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Mediante Acuerdo, de 11 de junio de 2018, del órgano de contratación se adjudica el citado contrato a la UTE URBASER, S.A. - FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.. Dicho acuerdo de adjudicación fue publicado en el perfil de contratante, remitido y notificado a la entidad ahora recurrente el 13 de junio de 2018.

CUARTO. El 2 de julio de 2018, tuvo entrada en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (en adelante VALORIZA) contra la citada resolución de adjudicación. Dicho escrito de recurso fue asimismo presentado el 3 de julio de 2018 en el Registro de este Tribunal, sito en calle Juan Antonio Vizarrón, s/n de Sevilla.



QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 3 de julio de 2018, se da traslado al órgano de contratación del recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación no remitido con ocasión de otro recurso anterior y las alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión automática instada por la recurrente. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 9 de julio de 2018.

SEXTO. Mediante Resolución, de 12 de julio de 2018, este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, solicitado por la entidad recurrente en su escrito de interposición de recurso.

SÉPTIMO. Con fecha 18 de julio de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la UTE URBASER, S.A. - FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (en adelante UTE URBASER-FCC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

Al respecto, procede indicar que el Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de Málaga, conforme a los artículos 78 a 82 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, es una entidad pública de carácter voluntario y asociativo sometida al Derecho Administrativo, constituido



actualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de sus Estatutos por la Diputación Provincial de Málaga y noventa y un municipios, cuyo objeto fundamental es el tratamiento de los residuos sólidos urbanos de la provincia de Málaga (artículo 6 de sus Estatutos), configurándose como una entidad local de cooperación territorial, conforme al artículo 78.3 de la citada Ley 5/2010, de 11 de junio.

Por su parte, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dispone que en el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, este Tribunal será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En este sentido, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de Málaga no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva, a efectos de la resolución del recurso especial, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa que ha licitado con el compromiso de constituir junto con otra una unión temporal, de acuerdo con los artículos 48 de la LCSP y 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia

contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. Este último precepto dispone que *“En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato sujeto a regulación armonizada cuyo valor estimado asciende a 115.991.775,38 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1 y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica,



siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, el acuerdo de adjudicación fue publicado en el perfil de contratante y remitido y notificado a la entidad ahora recurrente el 13 de junio de 2018, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el 3 de julio de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo, de 11 de junio de 2018, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo, se declare su anulación y la de todo el procedimiento de licitación al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido. Subsidiariamente, solicita que se ordene excluir la oferta de la adjudicataria por los deliberados incumplimientos de los que adolece, con retracción de las actuaciones al momento en el que debió ser excluida.

Funda la recurrente su recurso en los siguientes motivos, uno principal y otro subsidiario, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho:

1. Como cuestión principal denuncia arbitrariedad en la valoración y alteración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

2. Subsidiariamente, entiende que la oferta de la UTE URBASER-FCC debe ser excluida por incurrir esta en diversos incumplimientos e inobservancias de lo exigido en los pliegos.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la UTE URBASER-FCC como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Como cuestión principal, la recurrente denuncia arbitrariedad en la valoración y alteración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

En este sentido, la recurrente cuestiona la valoración efectuada por el órgano de contratación respecto de todos los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor. Señala la recurrente que en la valoración de dichos criterios el órgano de contratación, por un lado, ha establecido criterios ajenos a los pliegos, y por otro lado, ha omitido otros que se recogían en los mismos.

Los criterios evaluables mediante juicio de valor se recogen en la cláusula 11.6.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), donde además del criterio se recogen varios subcriterios y una descripción para cada uno de ellos. En este sentido, su denominación es la siguiente:

“- Criterios integrantes del modelo de explotación, 14 puntos:

- 1. Planificación de gestión de personal, 6 puntos.*
- 2. Equipos móviles ofertados, 2 puntos.*
- 3. Calidad y coherencia en el tratamiento ofertado, 6 puntos.*

- Criterios integrantes de mantenimiento, 4 puntos:

- 1. Plan de mantenimiento, reposición y limpieza de equipos. Mantenimiento y limpieza de instalaciones, 1 punto.*
- 2. Mejoras en los equipos de mantenimiento, 2 puntos.*



3. *Plan de contingencias y planes de vigilancia de instalaciones y seguridad ambiental elaborados y propuestos por el licitador para este contrato, 1 punto.*

- *Criterios integrantes de las mejoras técnicas, 14 puntos:*

1. *Mejoras ambientales, 5 puntos.*

2. *Mejoras técnicas, 9 puntos.”*

Por su parte, la recurrente en su escrito de recurso para esgrimir su alegato realiza, en primer lugar, una exposición comparativa entre lo dispuesto en el PCAP para cada criterio y subcriterio evaluable mediante juicio de valor y un resumen de lo que a su juicio se valora en cada uno de ellos. Y en segundo lugar, realiza una comparativa entre el resumen -de elaboración propia- de los criterios previstos en el PCAP y los recogidos en el informe técnico de valoración. En la misma recoge en color verde aquellos criterios que a su entender han sido evaluados siguiendo las premisas recogidas en dicho pliego; en color amarillo aquellos en los que su valoración resulta dudosa, que denomina fronterizos; y en color rojo aquellos que, a su juicio, han sido introducidos *ex novo*.

1. En cuanto a la primera parte de su alegato, en el que la recurrente denuncia que en la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor el órgano de contratación ha establecido criterios ajenos a los pliegos, el recurso va exponiendo en cada subcriterio aquellos aspectos que se valoran en el informe técnico que a su juicio han sido introducidos sin que estuviesen previstos.

Así las cosas, en el subcriterio “Planificación de gestión de personal”, dentro del criterio del modelo de explotación, a su entender, los aspectos recogidos en el informe de valoración -mejoras en la instalación para personal, calidad, seguridad y confort; herramientas para seguimiento y control de absentismo de control de asistencia; y medios de seguimiento y control de absentismo- no figuraban en modo alguno en el pliego.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala, en lo relativo al aspecto de mejoras en la instalación para personal, calidad y seguridad, que el



pliego indica que se deberá realizar una descripción de los medios personales y materiales a mantener en cada instalación durante el contrato, por lo que se ha valorado en dicho apartado los medios materiales destinados al personal en las diferentes instalaciones que constituyen el contrato. En cuanto a los otros dos aspectos, señala el informe al recurso que según el pliego se deberá realizar una descripción de los medios personales y materiales a mantener en cada instalación durante el contrato, así como la indicación de la dedicación prevista en horas por semana, por lo que se han valorado los medios materiales puestos a disposición del contrato para que se pueda verificar la dedicación del personal al contrato durante la fase de ejecución.

Pues bien, no se aprecia que dichos aspectos recogidos en el informe técnico de valoración sean ajenos al PCAP. En este sentido, valorar las mejoras en la instalación para el personal, calidad, seguridad y confort se incardinan dentro de la exigencia del pliego de realizar una descripción de los medios materiales a mantener en cada instalación, lógicamente dentro de la planificación de la gestión del personal. Asimismo, en cuanto a los otros dos aspectos, lo que se ha valorado son los medios materiales que se ofertan para verificar la dedicación del personal, relacionado con la descripción que se hace en el pliego del subcriterio planificación de la gestión del personal así como con lo expresado en la cláusula 12.2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) -control de asistencia- que obliga al adjudicatario a comprometerse a instalar un sistema electrónico de control de asistencia en las instalaciones, en donde el personal deberá fichar de forma presencial a la entrada y a la salida. Sobre el particular ha de tenerse en cuenta que los pliegos no fueron impugnados por lo que constituyen la ley entre las partes.

En el subcriterio “Equipos móviles ofertados”, dentro del criterio del modelo de explotación, a su entender, los aspectos recogidos en el informe de valoración -valorar equipos que sean de primeras marcas así como que sean nuevos por encima de los mínimos exigidos- no figuraban en el pliego.



En el informe al recurso, el órgano de contratación indica que conforme al pliego se se describirán aquellos equipos móviles propuestos para la gestión de las instalaciones, debiendo identificar marca y modelo, así como la fecha de compra y el valor de adquisición; ello, a juicio de la entidad contratante, supone que lo que se valora es la marca y modelo del equipo en el sentido de que sean primeras marcas, así como la fecha de compra, de forma que se valore positivamente el hecho de que sean nuevos y no de segunda mano.

Pues bien, tampoco se aprecia que dichos aspectos recogidos en el informe técnico de valoración sean ajenos al PCAP. En este sentido, la posibilidad de valorar equipos que sean de primeras marcas así como que sean nuevos por encima de los mínimos exigidos, se desprende de lo previsto en el subcriterio pues en el mismo se exigía entre otras cuestiones la identificación de marca y modelo, fecha de compra, valor de adquisición y características técnicas; así como de lo recogido en la cláusula 4 del PPT -equipos móviles necesarios- que disponía que se deja a criterio de las entidades licitadoras los modelos y características técnicas de los vehículos a ofertar, debiendo aportarse las mismas para su valoración en la licitación. En este sentido, ha de tenerse en cuenta, como se ha expuesto anteriormente, que los pliegos son la ley del contrato y los mismos han adquirido firmeza al no haber sido impugnados en plazo.

Por su parte, en el subcriterio “Calidad y coherencia del tratamiento ofertado”, dentro del criterio del modelo de explotación, a su entender, los aspectos recogidos en el informe de valoración -justificación del aumento de disponibilidad y flexibilidad de la instalación y número de subproductos/tipo/convenios con recicladores- no figuraban en el pliego.

Al respecto, el informe al recurso se limita a reseñar lo siguiente: *“con cobertura tanto bajo el criterio 1 de planificación como el 4 de estrategias”*.

La UTE URBASER-FCC en su alegaciones al recurso, en línea con el órgano de contratación, indica que la disponibilidad y flexibilidad de la instalación forma parte intrínseca de la planificación del servicio, la cual figura indicada expresamente en el



pliego como criterio de evaluación; en este sentido, señala que desde un punto de vista técnico, cada plan de explotación dispone de un cierto grado de flexibilidad y disponibilidad, impuesto tanto por las características de la planta como por las estrategias de explotación que se planteen.

En cuanto al aspecto de número de subproductos/tipo/convenios con recicladores, el informe al recurso afirma que conforme al pliego se están valorando las estrategias a utilizar encaminadas a incrementar los porcentajes de recuperación de subproductos; en ese sentido, el número de subproductos/tipo a recuperar está incluido dentro de dichas estrategias, así como el asegurar la expedición de los mismos, lo cual garantizaría de forma efectiva el incremento del porcentaje de recuperación de subproductos.

Así las cosas, entiende este Tribunal que no es posible asimismo apreciar que dichos aspectos recogidos en el informe técnico de valoración sean ajenos al PCAP. En este sentido, en cuanto a la posibilidad de valorar el que se justifique el aumento de disponibilidad y flexibilidad de la instalación, se ha de dar la razón a la UTE adjudicataria cuando manifiesta que la disponibilidad y flexibilidad de la instalación forma parte intrínseca de la planificación del servicio, aspecto recogido en el subcriterio. En cuanto a la posibilidad de valorar el número de subproductos, tipo y convenios con recicladores, al igual que en el aspecto anterior, la misma deriva igualmente de la planificación del servicio, la cual está encaminada a garantizar el incremento de los subproductos. En concreto, respecto a los convenios o acuerdos suscritos con recicladores, el PPT en su cláusula 6.1 -materiales reciclables de la fracción resto- dispone que el porcentaje de recuperación de subproductos reciclables realmente conseguido se obtendrá por la relación entre las toneladas entregadas a recicladores y la cantidad de entradas computadas en la planta de tratamiento; en este sentido, los acuerdos con recicladores aportan, a priori, una mayor garantía en cuanto a la expedición de materiales recuperados.



Por último, en el subcriterio “Mejoras ambientales”, dentro del criterio de mejoras técnicas, a su entender, el aspecto recogido en el informe de valoración -sinergia de las mejoras ambientales que a la vez sean mejoras técnicas- no figuraba en el pliego.

El órgano de contratación en su informe al recurso señala que se valoran positivamente aquellas mejoras que tienen una doble finalidad por ser más adecuadas a la instalación.

En este sentido, la UTE URBASER-FCC en sus alegaciones al recurso indica que la valoración de dichas sinergias se encuadra dentro de lo previsto en el criterio cuando dispone que se valorarán todas las mejoras que se puedan utilizar en la planta y que conlleven disminución de los impactos ambientales en la misma, pues ningún sentido tendría la implantación de mejoras ambientales discordantes entre sí y que restasen efectividad al resto de medidas implantadas.

Pues bien, tampoco es posible apreciar que dicho aspecto recogido en el informe técnico de valoración sea ajeno al PCAP. En este sentido, en cuanto a la posibilidad de valorar las posibles sinergias de las mejoras ambientales que a la vez sean mejoras técnicas, se ha de estar con lo alegado por la UTE adjudicataria pues no tendría sentido implantar alguna mejora ambiental que fuese discordante o no tuviese correlación con la medidas técnicas implantadas.

2. En la segunda parte de su alegato, como se ha expuesto, la recurrente denuncia que en la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor el órgano de contratación ha omitido algunos aspectos que se recogían en el PCAP. En concreto, se refiere al subcriterio, ponderado con 1 punto, “Plan de mantenimiento, reposición y limpieza de equipos. Mantenimiento y limpieza de instalaciones”, dentro del criterio de mantenimiento; a su entender, determinados aspectos que figuraban en el pliego no han sido recogidos en el informe de valoración de las ofertas -según el resumen que la recurrente realiza del contenido del criterio, como se ha puesto de manifiesto anteriormente-, en particular: método de comunicación de los resultados al órgano de contratación indicando frecuencia y contenido; ficha descriptiva del



mantenimiento de las instalaciones, edificaciones, urbanización, control de plagas y demás actividades descritas en pliegos; ficha de limpieza de cada equipo, indicando el procedimiento de limpieza, frecuencia de limpieza, personal dedicado a la limpieza de cada equipo y útiles y/o herramientas a utilizar; listado de todo el personal de limpieza; ficha descriptiva de la limpieza de instalaciones, suelos y pasarelas, edificaciones, urbanizaciones y demás actividades de limpieza; y ficha descriptiva del engrase de equipos móviles y fijos.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que lo que pretende la recurrente que se valore es la documentación y descripción de lo que se necesita para valorar el criterio y que se recoge en el contenido del mismo.

Pues bien, el PCAP, en cuanto a dicho subcriterio, recoge, con una redacción poco afortunada, tanto los aspectos a valorar como la documentación que ha de aportarse con la oferta para poder ser valorada. En este sentido, los aspectos alegados por la recurrente, entre otros, la ficha descriptiva de determinados mantenimientos y la ficha de limpieza de cada equipo, forman parte de la documentación que ha de aportarse para que se pueda valorar el criterio, siendo el resto de los aspectos recogidos en el mismo los que efectivamente se valoran.

En definitiva, las pretensiones por parte de VALORIZA de que el órgano o la mesa de contratación, a través del comité técnico, han realizado una valoración errónea y arbitraria con arreglo a determinados criterios evaluables mediante juicio de valor, suponen una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por el órgano técnico evaluador a la hora de enjuiciar la oferta de las entidades licitadoras que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 273/2016, de 4 de noviembre, 186/2017, de 26 de septiembre, 84/2018, de 28 de marzo, 236/2018, de 8 de agosto y 256/2018, de 19 de



septiembre, entre otras muchas), circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

Al respecto, el artículo 150 del TRLCSP distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y criterios que dependen de un juicio de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado emitido sobre la base de una previa descripción del criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador.

En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

En resumen, la esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar como se ha expuesto los límites de la discrecionalidad técnica.

En consecuencia, en base a las consideraciones expuestas, procede desestimar el motivo principal del recurso.

SÉPTIMO. Además de lo expuesto anteriormente, en la cuestión principal del recurso la recurrente denuncia el escaso peso que en esta licitación tiene la oferta



económica, cuya valoración depende de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en el pliego, y donde todas las entidades licitadoras pueden acceder al máximo de la puntuación de una manera sencilla. En este sentido, señala que este Tribunal puede comprobar que prácticamente todas las ofertas han alcanzado la totalidad de los 112 puntos asignados por el pliego a la oferta económica.

Pues bien, este Tribunal, sin entrar a prejuzgar dicha afirmación de la recurrente, ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 75/2016, de 6 de abril, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo y 200/2017, de 6 de octubre, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos.

En el supuesto que se examina, respecto al alegato de la recurrente relativo al escaso peso que en esta licitación tiene la oferta económica, donde todas las entidades licitadoras pueden acceder al máximo de la puntuación de una manera sencilla -en realidad la recurrente se refiere no solo a la oferta económica sino también a los criterios evaluable de forma automática-, la redacción del PCAP es clara e indubitada, de modo que la posible ilegalidad cometida en la redacción de aquel, resultaría apreciable tras su mera lectura, sin tener que esperar al posterior acto de valoración de las ofertas, por lo que la invocación de la posible infracción debió efectuarse en el plazo de impugnación establecido en la ley para los pliegos, transcurrido el cual los mismos adquirieron firmeza y su contenido resultó desde ese momento inalterable.

Por lo demás, este es el criterio que, a *sensu contrario*, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le



informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

Lo hasta ahora expuesto nos lleva a concluir que el PCAP quedó firme, sin que pueda acordarse ahora su anulación con motivo del recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato.

En definitiva, entiende este Tribunal que la entidad licitadora pudo haber interpuesto un recurso contra los pliegos en el plazo previsto para ello si consideraba que la redacción de los criterios evaluables de forma automática incurrían en los vicios que ahora denuncia en el recurso contra la adjudicación. De tal forma que al no haberlo hecho estamos ante actos consentidos sobre cuya validez nada puede decir este Tribunal, debiendo soportar la ahora recurrente su falta de impugnación en plazo.

Por el contrario, si se estimase la pretensión de la recurrente y se anulara la adjudicación junto a todo el proceso de licitación, se estaría dejando al albur de las entidades licitadoras tanto la elección del momento en que resultaría posible impugnar los potenciales vicios de nulidad de los pliegos, como el propio curso del procedimiento de licitación, que es lo que hace la recurrente en el supuesto examinado con ocasión del recurso contra la adjudicación y por el mero hecho de no haber resultado adjudicataria.

Procede, pues, la desestimación de esta pretensión de la recurrente.

Asimismo, en el motivo principal del recurso la recurrente denuncia que en el subcriterio “Calidad y coherencia del tratamiento ofertado”, dentro del criterio del modelo de explotación, el informe de valoración de las ofertas ha asignado a aquel un total de 6,50 puntos cuando conforme al PCAP la puntuación es de 6,00 puntos.

En este sentido, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que es cierto que en el informe de valoración este subcriterio se pondera con 6,50 puntos cuando el máximo según dicho pliego es de 6,00 puntos. Sin embargo, señala el



informe al recurso que dicho error fue corregido por la mesa de contratación sin que, por otra parte, esta circunstancia influya en absoluto en la valoración final.

Pues bien, conforme al expediente remitido a este Tribunal por el órgano de contratación, nada consta de lo alegado por la recurrente y confirmado por el órgano de contratación en su informe al recurso. En este sentido, en aquel figuran una serie de actas de la comisión de valoración de fechas 6, 13, 15, 20 y 22 de febrero de 2018 y una de 8 de marzo de 2018, en las que nada se expone respecto a lo anterior; así mismo consta un informe final de dicha comisión de valoración de 8 de marzo de 2018 en que dicho error ya aparece subsanado.

De todas formas, dicho error posteriormente subsanado, constituye una irregularidad que en todo caso no supone alteración alguna en la puntuación otorgada a las distintas ofertas.

Procede, asimismo, la desestimación de esta pretensión de la recurrente.

Por último, y dentro del motivo principal del recurso, la recurrente, aunque de forma muy tangencial y a mayor abundamiento, manifiesta que si se observa el informe de valoración de las ofertas, se comprueba que se ha llevado a cabo una exigua explicación sobre las puntuaciones asignadas, pues lo que se ha realizado es una copia del título del criterio que obra en el PCAP y, posteriormente, la especificación de la puntuación que el comité de valoración ha considerado más conveniente, obviando lo dispuesto expresamente en el pliego.

En este sentido, la recurrente trata de reforzar su alegato de que el órgano de contratación, por un lado, ha establecido criterios ajenos a los pliegos, y por otro lado, ha omitido otros que se recogían en aquellos, pretensiones que ya han sido analizadas y desestimadas por este Tribunal.

En todo caso, la recurrente no manifiesta en qué medida la supuesta falta de motivación del informe de valoración de las ofertas le ha producido indefensión. En



ese sentido, tal proceder determina que dicha pretensión carezca de la fundamentación necesaria, dejando a este Tribunal no solo la decisión de la controversia, sino la construcción del argumento sobre el que debe asentarse la misma, sin que la parte haya argumentado su propia postura.

Procede, por tanto, la desestimación de esta pretensión de la recurrente.

OCTAVO. Subsidiariamente, denuncia la recurrente que la oferta de la UTE URBASER-FCC debe ser excluida.

Indica que tras el trámite de audiencia y vista de expediente completo realizado el pasado 6 de junio, ha identificado una serie de incumplimientos e inobservancias en la oferta de la adjudicataria, cinco en total, que serán analizados a continuación:

1. Denuncia la recurrente que la oferta de la UTE URBASER-FCC incluye una carta de compromiso para la gestión de bioestabilizado, que no cumple las características exigidas.

Afirma que dentro de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) del complejo de Valsequillo, que forma parte del pliego y por tanto resulta de obligado cumplimiento, se indica claramente en su página 29, que los rechazos que se produzcan, así como los residuos recuperados tras el desarrollo de la actividad, deberán ser entregados a gestores autorizados y atender a los criterios de jerarquía establecidos por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Sin embargo, a su juicio, el compromiso aportado por la adjudicataria en su oferta, ha sido establecido con un gestor denominado FORSUELO, que si bien tiene autorizado el LER 19 05 99, no cumple con el autorizado en la AAI incluida en el pliego -en concreto en el anexo III del PPT-, para los residuos de salida de la planta de la instalación con LER 19 08 99.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que los residuos con código LER 19 08 99 no se prevé que se produzcan en esta instalación. En ese sentido, indica que el hecho de que las entidades adjudicatarias no tengan



autorización de gestor de residuos para todos los códigos LER de la AAI no supone ningún incumplimiento, pues aquellas deberán estar dados de alta o buscar un gestor autorizado solo para los residuos que vayan a operar en la planta objeto de la licitación.

Asimismo, afirma el órgano de contratación que la carta del gestor FORSUELO hace referencia a la gestión de material bioestabilizado, explicando la forma de gestionar dicho material con referencia al código LER 19 05 99 “Residuos no especificados dentro de otra categoría” dentro del código LER 19 05 “Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos”, que es precisamente el material bioestabilizado producido en esta instalación, como se recoge en el epígrafe I.3 “Ampliación de gestor de residuos” de la Resolución AAI/MA/051/08/M1, de 7 de diciembre de 2016, relativa a la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada otorgada al Consorcio provincial para la gestión de los residuos sólidos urbanos de la provincia de Málaga para la Explotación del Complejo Medioambiental de Valsequillo, del término municipal de Antequera.

Por su parte, la UTE URBASER-FCC en sus alegaciones al recurso se manifiesta en sentido similar al órgano de contratación cuando señala que los residuos con código LER 19 08 99 no se generan en las instalaciones objeto de la presente licitación, al no tratarse de una planta de tratamiento de aguas residuales.

Pues bien, para la resolución del presente alegato ha de partirse de la lista europea de residuos (LER) que aparece en la Orden MAM/304/2002, por la que se publican las operaciones de valoración y eliminación de residuos y la lista europea de residuos (BOE núm. 43 de 19 de febrero de 2002), según la cual el código LER 19 08 99 “Residuos no especificados en otra categoría”, objeto de controversia, se encuadra dentro del código LER 19 08 “Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría”. En ese sentido, ha de darse la razón al órgano de contratación y a la entidad adjudicataria cuando manifiestan que este tipo de residuos -código LER 19 08 99- son propios de las plantas de tratamiento de aguas



residuales, por lo que no se generan en las instalaciones objeto de la presente licitación, al tratarse de la gestión de residuos sólidos urbanos.

Procede, pues, desestimar el presente alegato de la recurrente al no haberse producido el incumplimiento esgrimido en su recurso.

2. Asimismo, denuncia la recurrente que la oferta de la UTE URBASER-FCC incumple la cláusula 5.4 del PPT.

Al respecto, dicha cláusula 5.4 del PPT dispone en lo que aquí interesa que *“No estará permitido el almacenamiento o acopio de los materiales de entrada ni de los productos y subproductos obtenidos, ni tan solo momentáneamente, en lugares distintos a los previstos para tal fin, que deberán reunir siempre las características necesarias para el mantenimiento de las condiciones medioambientales, de seguridad y de salud laboral”*.

En este sentido, la recurrente señala que en la página 705 -Tomo III Mejoras- de la oferta de la adjudicataria se dispone lo siguiente: *“Por ello se ha diseñado un espacio amplio, cubierto y suficiente (195 m3) para acopiar en caso de avería o parada la materia orgánica. Esta mejora, ofrece también otras opciones, como zona de acopio temporal de distintos materiales, y servirá también para acopio de Materia Orgánica, si en un futuro, algunos Municipios pertenecientes al Consorcio Provincial, inician una recogida selectiva de dicha fracción”*, concluyendo que el pliego no indica que el área del *bypass* de la materia orgánica propuesta por la UTE adjudicataria, esté contemplada como zona de acopio de materiales, por lo que se incumple de forma deliberada el PPT.



El órgano de contratación en su informe al recurso indica que en la proposición de la adjudicataria en ningún momento se están acopiando ni materiales de entrada ni de los productos y subproductos obtenidos, únicamente oferta un almacenamiento para caso de avería o emergencia, siendo dicho ofrecimiento consecuencia de las modificaciones de la planta permitidas en el pliego, que deben ser expuestas en el

plan de explotación, como de hecho ha ofertado la adjudicataria en las mejoras que propone.

En sentido similar al órgano de contratación se pronuncia la adjudicataria en sus alegaciones al recurso.

Así las cosas, ha de darse de nuevo la razón al órgano de contratación cuando manifiesta que lo que no permite la cláusula 5.4 del PPT es el almacenamiento o acopio de los materiales de entrada ni de los productos y subproductos obtenidos, que nada tiene que ver con la mejora ofertada por la UTE adjudicataria relativa al almacenamiento en caso de emergencia -avería o parada de la materia orgánica-.

Procede, pues, desestimar el presente alegato de la recurrente al no haberse producido el incumplimiento esgrimido por en el recurso.

3. Alega también la recurrente que la UTE adjudicataria no aporta en su oferta fichas de limpieza de equipos exigidas en la cláusula 9 del PPT.

Al respecto, la cláusula 9 del PPT -mantenimiento- dispone en su apartado 1 -generalidades- en lo que aquí interesa que *“Cualquier equipo o instalación de nueva implantación deberá llevar aparejada una ficha de mantenimiento y ficha técnica, que será asumida dentro del Plan de Mantenimiento Preventivo y Predictivo y aprobada por el CPRSUM”*; sin embargo, a su juicio, la UTE URBASER-FCC no aporta ninguna de las fichas de referencia, en ningún apartado de su oferta.

En su informe al recurso, el órgano de contratación señala que no tiene claro a qué tipo de fichas se refiere la recurrente pues en el título de su alegato hace referencia a fichas de limpieza y en el cuerpo del mismo a fichas de mantenimiento. En todo caso, a su juicio, la UTE adjudicataria cumple con dicha exigencia de la cláusula 9.1 del PPT, conforme se contiene en su oferta, en concreto en el tomo II “plan de mantenimiento”, donde se aportan dichas fichas: *“1.5 Fichas descriptivas del mantenimiento preventivo y predictivo de equipos e instalaciones; 1.9.4 Fichas*



descriptivas de la limpieza de equipos e instalaciones; 1.10.3 Fichas de rutas de engrase; y 1.10.4 Engrase de equipos móviles”.

Por su parte, la UTE URBASER-FCC en sus alegaciones al recurso se pronuncia en los mismos términos que el órgano de contratación, añadiendo además que dicha exigencia lo es de la empresa concesionaria y no de la entidad licitadora.

Pues bien, conforme se ha puesto de manifiesto por el órgano de contratación y la UTE adjudicataria, no precisa la recurrente a qué tipo de fichas se refiere, habiendo aportado dicha unión temporal en su propuesta aquellas que pudieran serle exigidas. En todo caso, dicha exigencia prevista en la cláusula 9.1 del PPT, lo es de la concesionaria, no de la entidad licitadora, y para “*cualquier equipo o instalación de nueva implantación*” -circunstancia, la de nueva implantación, que omite la recurrente cuando transcribe el PPT-, lo que supone que dicha actuación solo pueda llevarse a cabo durante la ejecución del contrato.

En este sentido, la ficha de mantenimiento y la técnica que debe llevar aparejada cualquier equipo o instalación de nueva implantación es una obligación que asume la adjudicataria, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. En efecto, el aportar dichas fichas es una obligación que debe verificarse en la fase de ejecución del contrato, como recoge el propio PPT cuando dispone que deberán ser aprobadas por el órgano de contratación, sin que sea razonable adivinar ni presumir que la adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos, circunstancia que no concurre en el supuesto analizado (v.g. entre otras Resolución 164/2018, de 1 de junio y 254/2018, de 14 de septiembre, de este Tribunal y 898/2015, de 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Procede, pues, desestimar el presente alegato de la recurrente al no haberse producido el incumplimiento esgrimido en el recurso.



4. Asimismo, denuncia la recurrente que la oferta de la UTE URBASER-FCC incumple la cláusula 12.4.1. del PPT.

Al respecto, la cláusula 12.4.1 del PPT -Videovigilancia. Circuito TV- dispone en su párrafo primero -transcrito por la recurrente- que *“Para la supervisión de los procesos productivos y videovigilancia del Complejo Medioambiental de Valsequillo de Antequera, se instalará un circuito cerrado de televisión formado por cámaras con sus correspondientes sistemas de alimentación y cableado, enlaces inalámbricos, videograbadores y monitores. Existen 4 sistemas diferenciados:*

- *Control de la nave de clasificación y triaje. Al menos diez puntos de control.*
- *Control de exteriores. Al menos cinco puntos de control.*
- *Control de planta.*
- *Túneles de fermentación.*
- *Nave de maduración.*
- *Planta de afino.*
- *Balsa de lixiviados.”*

Pues bien, al igual que en el supuesto anterior, estamos en presencia de una obligación que ha de asumir la entidad adjudicataria, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio.

En este sentido, denuncia la recurrente que en la nave de clasificación y triaje, solo hay seis cámaras y veinte en total, todas exteriores, por lo que la oferta no cumple ni con el número de cámaras, ni con el propósito de su instalación ni, desde luego, se puede presentar como una mejora, pues se trata de un requisito mínimo exigido en el pliego.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala, en primer lugar, que el pliego exige puntos de control y no cámaras; en este sentido, una misma cámara puede dar servicio a varios puntos de control: por ejemplo, una misma cámara puede controlar la balsa de lixiviados y la maduración. En segundo lugar, el pliego indica expresamente 15 puntos de control (10 para la nave de clasificación y triaje y 5 para



los exteriores) a lo que se añaden otros cinco sistemas, que no necesariamente tienen por qué ser cámaras. Al respecto, señala el órgano de contratación que la proposición de la UTE URBASER-FCC ofrece en este apartado 16 cámaras a incorporar al recinto, por lo que incluso si se asimila puntos de control a cámaras, dicha UTE cumpliría con el pliego.

Asimismo, indica el informe al recurso que en cuanto a la ubicación de las cámaras, en ningún momento se exige que las cámaras deban estar colocadas en el interior de las naves; en cualquier caso, la UTE URBASER-FCC oferta además 3 cámaras termográficas para la detección de incendios ubicadas dentro de la nave, que se incorporan al sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV) -las únicas que han sido valoradas como mejoras al no exigirse en el PPT-, así como una cámara en control de acceso en la báscula, por lo que dicha UTE estaría ofertando 20 cámaras (16 + 3 + 1).

Así las cosas, ha de darse la razón al órgano de contratación en el sentido que no necesariamente puede asimilarse punto de control a cámara y que la cláusula 12.4.1 del PPT no exige una ubicación determinada, bien en el interior o bien en el exterior de las instalaciones a controlar. Asimismo, se constata que aun cuando se asimilasen puntos de control a cámaras, como pretende la recurrente, la UTE adjudicataria habría ofertado al menos las 15 exigidas (10 para la nave de clasificación y triaje y 5 para los exteriores).

En definitiva, de las especificaciones de la oferta de la UTE URBASER-FCC no cabe concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir los incumplimientos que alega la recurrente.

Procede, pues, desestimar el presente alegato de la recurrente al no haberse producido el incumplimiento esgrimido en el recurso.

5. Por último, la recurrente denuncia que en la oferta de la UTE URBASER-FCC no se aporta la ficha de reposición de equipos fijos. Al respecto, indica que dentro del



apartado de reposición de los equipos fijos de la oferta de la UTE, se hace mención a dos cribas de malla elástica (CM-401-A y B), marca ROLLIER MFX, recogándose literalmente en la oferta *“Falta ficha pedida Rollier”*. En este sentido, concluye la recurrente que dicha ficha es un requisito expreso contenido en los pliegos y la misma no se encuentra en la proposición de la UTE adjudicataria.

Pues bien, es necesario poner de manifiesto que aun cuando la recurrente manifiesta que la aportación de dicha ficha de reposición de equipos fijos es un requisito expreso contenido en los pliegos, no señala en qué cláusula o cláusulas del PCAP o del PPT se dispone tal exigencia.

En este sentido, el PCAP en su cláusula 11.6.2, donde se establecen los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, dispone, dentro del subcriterio de mejoras en los equipos de mantenimiento, contenido en el criterio de mantenimiento, lo siguiente: *“Se valorará un plan de reposición de equipos fijos y móviles que garantice el buen funcionamiento de las instalaciones entregadas. Se detallará especialmente el calendario de reposición previsto, el tipo de equipo (marca y modelo) a reponer y repuesto, y el coste de reposición de dicho equipo”*; de cuya redacción no es posible extraer la necesidad de aportar la mencionada ficha de reposición de equipos fijos.

Si se exige, en cambio, en determinadas cláusulas del PPT la necesidad de aportar la ficha del equipo sustituido y del nuevo. En concreto, en lo que aquí interesa en la cláusula 9.2.1 de dicho pliego -mantenimiento correctivo- se dispone que *“Anualmente el concesionario facilitará una relación de equipos y componentes sustituidos en una aplicación del Programa de Reposición de Equipos. También en este caso se anexará la ficha del equipo sustituido y la del nuevo”*; y en la 17.1 -informe mensual- se establece que *“El concesionario elaborará con antelación a la factura mensual, de forma digital (editable), un informe mensual de operaciones de las instalaciones en el cual reflejará, como mínimo, la siguiente información:*

3.2 Relación de equipos y componentes sustituidos en aplicación del Programa de Reposición de Equipos. También en este caso se anexará la ficha del equipo



sustituido y la del nuevo”. En ambos casos, se trata de una obligación de la entidad concesionaria, no de las empresas licitadoras.

Como se ha expuesto anteriormente, estamos en presencia de una obligación que ha asumido la entidad adjudicataria, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. En este sentido, de las especificaciones de la oferta de la UTE URBASER-FCC no cabe concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir los incumplimientos que alega la recurrente.

Procede, pues, desestimar el presente alegato de la recurrente y, con ello, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.** contra el Acuerdo, de 11 de junio de 2018, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Concesión de gestión del servicio de tratamiento, clasificación y compostaje de residuos domésticos, en el Complejo Medioambiental de Valsequillo, de los municipios que gestiona el Consorcio Provincial de RSU de Málaga” (Expte. 725/2017), convocado por el Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de Málaga.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución, de 12 de julio de 2018.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

